

Conservación. serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir o denegar las licencias de caza y pesca deportiva continental. En aquellas áreas protegidas que incluyen extensiones marinas, las oficinas administradoras de dichas áreas, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir o denegar los permisos de pesca deportiva.

Artículo 18.—Se define como “límite de piezas” al máximo número de animales de caza autorizada en el presente decreto. El límite de piezas podrá ser acumulativo por días de caza en el caso de los patos, palomas y codornices, siempre y cuando el cazador reporte el número de piezas cazado por día, en la Delegación de la Guardia de Asistencia Rural o a la oficina del SINAC, más cercana a la zona de caza visitada, quienes deberán llevar un registro detallado de los reportes proporcionados por los cazadores.

Artículo 19.—El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) a través de sus oficinas subregionales podrá autorizar la realización de torneos de caza de conformidad con el Art. 24 del reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, mediante resolución administrativa, solo cuando se trate de:

- Rastreo de huellas preparadas para los efectos del torneo en un día determinado; para lo cual no se autoriza el acoso, maltrato o muerte de animales silvestres.
- Torneos de caza menor de aves canoras y de plumaje y su liberación en el mismo sitio de captura, con un máximo de 2 fechas por sitio por el período autorizado, dependiendo del comportamiento de las poblaciones.
- Torneos de canto de aves canoras en sitios bajo techo o cerrados y acondicionados para tal efecto.

Para los torneos de caza menor de aves canoras y de plumaje, los participantes deberán portar y mostrar si fuera requerido la correspondiente licencia de caza vigente. Los torneos de caza deberán ser realizados por funcionarios del SINAC del Área de Conservación correspondiente.

#### CAPITULO VII

##### De la pesca continental

Artículo 20.—Se prohíbe la pesca:

- De trucha Arco Iris (*Salmo gairdneri*) en todos los ríos nacionales, entre el 1 de febrero y el 30 de abril inclusive; fuera de ese plazo se podrá pescar con un límite de 5 piezas con un tamaño mínimo de 25 cm. de longitud, por persona por día. La pesca de truchas cultivadas en estanques se pueda realizar durante todo el año.
- De la trucha en el río Toro y sus afluentes en el distrito Toro Amarillo del cantón de Valverde Vega.
- De guapote (*Parachromis spp*) róbalo (*Centropomus undecimalis*), sábalo (*Megalops atlanticus*) y demás especies de peces, en los siguientes ríos y sus afluentes: Frio, Zapote, Niño o Pizote, lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre las Camelias, entre el 1° de abril y el 31 de julio inclusive. Fuera de este plazo, se podrá pescar con un límite de 5 peces con un tamaño mínimo de 25 cm. de longitud, por persona por día. La pesca de peces cultivados en estanques se puede realizar durante todo el año.
- Del gaspar (*Atractosteus tropicus*) en los siguientes ríos y sus afluentes: Frio, Zapote, Niño o Pizote, lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre las Camelias, entre el 1° de marzo y el 31 de agosto inclusive.

Fuera de este plazo, se podrá pescar con un límite de 2 peces con un tamaño mínimo de 60 cm de longitud, por persona por día.

- De todas las especies de peces de agua dulce en todos los ríos incluyendo sus afluentes, lagos y lagunas (exceptuando lo establecido en el inciso c y d de este artículo), entre el 1° de setiembre y el 30 de noviembre inclusive. Fuera de ese plazo se podrá pescar con un límite de 5 piezas con un tamaño mínimo de 25 cm. de longitud, por persona con licencia por día. Se exceptúa el tepemechín (*Agonostomus monticola*), para el cual no se establece límite de longitud y gaspar (*Atractosteus tropicus*) para el cual se fija un tamaño mínimo de 60 cm.
- Del langostino o camarón de río (*Macrobrachium spp.*) en todos los ríos nacionales entre el 15 de mayo y el 31 de diciembre, inclusive. Fuera de este plazo, se podrá pescar con un límite de 10 piezas por persona, por día.
- La pesca deportiva en la Laguna de Hule, ubicada en el Refugio de Fauna Privado Bosque Alegre, Cariblanco.
- En las Reservas Indígenas (excepto la pesca de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC).
- 100 m en ambas márgenes del Río San Rafael en Muelle de San Carlos, entre el puente sobre la carretera que comunica la comunidad de Muelle con Pital y la desembocadura del Río San Rafael en el río San Carlos.

Artículo 21.—Se autoriza:

- La pesca deportiva, con caña y carrete, así como cuerdas de mano, en un horario de 6:00 a. m., a 5:00 p. m.
- La pesca todos los días del año en:
  - El Río Reventazón desde Palomo de Orosí hasta su desembocadura, con excepción de sus afluentes. El límite de piezas se establece en 5 peces con un tamaño superior a 25 cm, por pescador con licencia por día.
  - La que se realice con cuerda de mano o caña y carrete en el Embalse de Arenal. Se establece el límite de piezas en 10 peces por pescador con licencia por día.
  - En las Barras de Colorado, Parismina, Tortuguero y Matina. El límite de piezas en las barras citadas será de 5 peces por pescador por día. Se entenderá por barra de un río como el cauce comprendido hasta un kilómetro aguas arriba, partiendo de su boca.

c) La pesca de subsistencia que realicen los indígenas en las Reservas Indígenas con permiso del SINAC.

d) La pesca en Refugios de Fauna Silvestre y Parques Nacionales cuando la actividad esté contemplada en el Plan de Manejo o reglamentos de uso público.

Artículo 22.—Se prohíbe la pesca por tiempo indefinido en los ríos: Sarapiquí, entre la confluencia del Río Peje hasta la unión con el Puerto Viejo Puerto Viejo, entre la confluencia del Río Sábalo Esquina hasta la unión con el Sarapiquí.

Artículo 23.—El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) a través de sus oficinas subregionales podrá autorizar la realización de torneos de pesca deportiva (Art. 24 del reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre), a grupos organizados, dependiendo del comportamiento de las poblaciones, mediante resolución administrativa. Los participantes deberán presentar su licencia de pesca vigente.

#### CAPÍTULO VIII

##### De la tenencia de animales silvestres en cautiverio

Artículo 24.—De conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992, los administrados que capturen animales silvestres autorizados por el presente decreto y al amparo de la licencia correspondiente, deberán inscribir dichos animales ante la oficina subregional del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE que corresponda dentro del mes siguiente a la captura.

En el caso de tenencia de aves de plumaje y canoras en cautiverio en aviarios con dimensiones mínimas de 4 m cúbicos adecuadamente acondicionados, se establece un límite de 15 aves en total por aviario para cada permisionario con licencia.

Artículo 25.—Se prohíbe por tiempo indefinido, la caza o captura de las especies que no aparezcan contempladas en las listas de especies autorizadas para la caza en los artículos 4°, 6°, 14 y 15 de este Decreto.

Artículo 26.—Se prohíbe la tenencia y exhibición de aves canoras o de plumaje en las ferias del agricultor y establecimientos comerciales.

Artículo 27.—La tenencia de aves silvestres en cautiverio deberá regirse por lo estipulado en el presente Decreto y los Decretos Ejecutivos número N° 26435 MINAE y 28312 MINAE.

Artículo 28.—Se exceptúa la aplicación del presente Decreto a las fincas cinegéticas debidamente inscritas ante Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE.

Artículo 29.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 31077-MINAE, publicado el 27 de marzo del 2003.

Artículo 30.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y vence el treinta y uno de marzo del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil cuatro.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 7480).—C-177570.—(D31737-26519).

N° 31738-MCJD

#### LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 27 y 28 2b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; y 107 de la Ley N° 7800 del 30 de abril de 1998 “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación”.

#### Considerando:

1°—Que es de primordial importancia estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población por medio del deporte y la recreación.

2°—Que parte muy importante del ejercicio del deporte lo constituyen las selecciones nacionales y demás delegaciones que representen a Costa Rica en las competencias deportivas internacionales.

3°—Que la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación (N° 7800 del 30 de abril de 1998), en sus artículos 36 y 37 garantiza a los funcionarios públicos que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, los permisos necesarios para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración, siempre que no excedan de noventa días naturales en el lapso de un año, sin que dichos permisos afecten la continuidad de la relación de empleo.

4°—Que no obstante lo anterior, la Ley no indica expresamente si dichos permisos deben ser otorgados con goce de salario o no.

5°—Que dejar abierta la oportunidad de que las entidades empleadoras de los funcionarios públicos decidan si otorgan los permisos en cuestión con goce de salario sin él podría hacer nugatoria la voluntad de legislador y hacer inaplicable en la práctica el beneficio que se quiso otorgar. **Por tanto:**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Adiciónese un artículo 36 bis al Reglamento General a la Ley N° 7800, Decreto Ejecutivo N° 28922-C del 18 de agosto del 2000, publicado en *La Gaceta* N° 183 del 22 de setiembre del 2000, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 36 bis.—Los permisos de trabajo a que tienen derecho los funcionarios públicos que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, en las condiciones establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley N° 7800, serán invariablemente con goce de salario”.